

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1988

relativa a la fijación de las cantidades globales de ayuda alimentaria con cargo al programa 1988 y al establecimiento de la lista de los productos suministrables en concepto de ayuda alimentaria

(88/189/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 necesita que se determine por cada producto las cantidades globales que deben suministrarse en concepto de las acciones de ayuda alimentaria para 1988, así como la definición de los productos que sean objeto de la ayuda alimentaria;

Considerando que con efectos de 1 de enero de 1988 el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha establecido, tomando como base la nomenclatura del sistema armonizado, una nomenclatura combinada de mercancías, que cumplirá

tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de ayuda alimentaria,

DECIDE:

Artículo único

1. Se fijan en el Anexo 1 las cantidades globales por cada producto que se pondrán a disposición de determinados países en vías de desarrollo y de determinados organismos con cargo al programa de ayuda alimentaria para 1988.
2. Se incluye en el Anexo 2 la lista de los productos suministrables en concepto de ayuda.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Lorenzo NATALI

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO I

Cantidades de ayuda alimentaria que deben suministrarse el año 1988 :

- Cereales :
 - a) una primera parte de 927 700 toneladas ;
 - b) una segunda parte que podrá ascender hasta 232 300 toneladas.
 - Leche en polvo : 94 100 toneladas como máximo.
 - Butteroil : 25 000 toneladas como máximo.
 - Azúcar : 11 000 toneladas como máximo.
 - Aceites vegetales (aceites de semillas y aceite de oliva) : 34 000 toneladas como máximo.
 - Otros productos : 291 262 toneladas como máximo de su equivalente en cereales.
-

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
0202	Carnes de bovinos congeladas
0210 20	Carnes de bovinos de cualquier especie saladas o en salmuera, secas o ahumadas
0305	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana
ex 0402	Leche y nata, en polvo o en gránulos o en cualquier otra forma sólida
ex 0405 00	Butteroil [tal como se define en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽¹⁾]
0713	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas
0806 20	Pasas
Capítulo 10	Cereales
1101 00 00	Harinas de cereales
1102	
1103	Grañones, sémolas y aglomerados en forma de « pellets » de cereales
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (mondados, perlados, partidos, aplastados) excepto el arroz del código NC 1006; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos
1106 10 00	Harinas de legumbres de vainas secas, comprendidas en el código NC 0713
1509	Aceite de oliva y sus clases incluso refinadas, pero sin modificar químicamente
ex 1507	Aceites vegetales y sus clases, incluso refinadas pero sin modificar químicamente; aceites vegetales que no se destinan a usos técnicos o industriales distintos de los de la fabricación de productos para la alimentación humana
ex 1508	
ex 1512	
ex 1513	
ex 1514	
ex 1515	
1602 50	Preparados y conservas de carnes de la especie bovina
ex 1604 13 a 1604 16 00	Preparados y conservas de pescados; sardinas, atunes, caballas, anchoas
1701	Azúcares de remolacha y de caña, y sacarosa químicamente pura en estado sólido
ex 1901	Extractos de malta; preparados alimenticios de harinas, sémolas, etc.
ex 1902	Pastas alimenticias que no estén cocidas ni rellenas
ex 1905	Productos de bizcochería
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre y sin ácido acético
ex 2106 10	Preparados alimenticios no designados ni comprendidos en otra parte: concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas procedentes de la leche

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.